CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite y Digitalización de Documentos
14 JUN. 2023
RECIBIDO
Firma _____ Hora 4:45 pm

SUMILLA: LEY QUE PROMUEVE EL PAGO TOTAL DE LA DEUDA POR PREPARACION DE CLASES A QUIENES HAYAN EXCEDIDO EL PLAZO DE LEY DE 5 AÑOS TENIENDO SENTENCIAS JUDICIALES CON CARÁCTER DE COSA JUZGADA

A iniciativa de la congresista de la república, **MARGOT PALACIOS HUAMAN**, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que confiere le articulo N°107 de la constitución Política del Perú y en concordancia con los establecido por los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente propuesta legislativa:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA HA DADO LA LEY SIGUIENTE:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE PROMUEVE EL PAGO TOTAL DE LA DEUDA POR PREPARACION DE CLASES A QUIENES HAYAN EXCEDIDO EL PLAZO DE LEY DE 5 AÑOS TENIENDO SENTENCIAS JUDICIALES CON CALIDAD DE COSA JUZGADA.

ARTICULO 1. OBJETO DE LA LEY

Declárese prioritario el pago total de las deudas por preparación de clases a quienes hayan excedido el plazo de ley de 5 años teniendo sentencias Judiciales con carácter de cosa Juzgada.

ARTICULO 2. PAGO DE LA DEUDA SOCIAL DEL MAGISTERIO.

2.1 El pago de las sumas de dinero ordenadas por sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada se hará efectiva en el plazo máximo de (05) años posteriores al requerimiento de pago formulado por el juez competente.

2.3 El ministro de Economía y Finanzas deberá autorizar las transferencias de los recursos necesarios para atender con prioridad las deudas por sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada.

ARTICULO 3 CRITERIOS DE PRIORIZACIÓN

3.1 Dispone que cada sector responsable del pago deberá implementar un sistema de atención prioritaria considerando los siguientes criterios:

1. La antigüedad de la deuda

2. Enfermedades crónicas

3. La edad de los acreedores

4. Estado de necesidad

3.2. El sistema de priorización del pago de la deuda de acuerdo a la ley 30137 y su reglamento se ejecutará hasta el plazo de cinco (05) años. Una vez que se exceda este plazo, se atenderá en primer orden y con la totalidad del pago de la deuda a quienes tienen sentencia que ordena el pago con calidad de cosa juzgada.

ARTICULO 4. CUMPLIMIENTO DEL PLAZO LEGAL.

4.1. Se crea el "mecanismo alternativo para el pago total de las deudas ordenadas por sentencias en calidad de cosa juzgada" ***para la efectividad de resoluciones judiciales y la descarga de las deudas del Estado,*** de los procesos con calidad de cosa juzgada, cuyo requerimiento de pago haya excedido el plazo de 5 años, para el cumplimiento del pago sus deudas ordenadas por sentencias en calidad de cosas juzgada. El mismo que estará a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro ante el cual se podrán presentar los acreedores y/o beneficiarios que cuenten con requerimiento de pago de más de 5 años de antigüedad a efecto que se les pague la totalidad de la deuda o saldos de la deuda.

ARTICULO 5. FUENTE DE FINANCIAMIENTO.

Son fuentes de financiamiento para el pago total de la deuda de las sentencias que han excedido el plazo de cinco años, las siguientes:

A) El 5% del Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) de las UGELS, en aplicación del art. 73.2 del D.L N° 1440.

B) El recaudo de los saldos presupuestales de los tres niveles, local, regional y nacional del presupuesto no ejecutado.

C) El 5% del PRESUPUESTO INSTITUCIONAL DE APERTURA (PIA) del Gobierno Regional, del Año Fiscal 2023, establecido en el literal a) del numeral 54.1 del art. 54 de la Ley N° 28411, Ley general del Sistema Nacional de Presupuesto y Modificatorias y del Decreto Legislativo 1440, Art.73.2.

D) Los recaudos producto de los remates de bienes muebles e inmuebles incautados por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

E) El presupuesto anual para el pago de sentencias con calidad de cosa juzgada, el mismo que se incrementará anualmente en veinte por ciento (20%).

F) El recaudo del PRONABI (Programa Nacional de Bienes Incautados) producto de la subasta de los bienes incautados por la comisión de delitos en agravio del estado a nivel nacional.

G) Cobro de deudas no recaudadas por SUNAT a las grandes empresas nacionales y fundamentalmente a las transnacionales, sin excepción. Siendo que el Estado persiga el cumplimiento de las leyes tributarias a fin de no dejar prescribir las deudas tributarias, como lo ha venido haciendo.

H) En los lugares donde existe canon minero, se destine el uso del 5% del canon, regalías y sobre canon minero, gasífero, turístico.

ARTICULO 6.- REGISTRO DE DEUDA PÚBLICA

Los requerimientos de pago se consignarán en el registro de la deuda pública a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas y en el Aplicativo Informático de Recursos Humanos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. La presente ley no comprende el pago de las obligaciones establecidas en la ley N°27775, Ley que regula el procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por Tribunales Supranacionales, las que deberán cumplirse en el plazo establecido en dicha ley bajo responsabilidad.

SEGUNDA. La presente ley no deroga la Ley N° 30137, que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales, sus disposiciones ampliatorias, reglamentarias, sino que esta será aplicable a los acreedores cuyas deudas tengan menos de cinco años de antigüedad.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ROBLES ARAUJO Silvana Emperatriz FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/06/2023 15:58:06-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PARIONA SINCHE Alfredo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/05/2023 17:02:33-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PALACIOS HUAMAN Margot FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/05/2023 11:13:56-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: AGÜERO GUTIERREZ Maria Antonieta FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 26/05/2023 12:47:58-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CRUZ MAMANI Flavio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/06/2023 19:06:24-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CRUZ MAMANI Flavio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/06/2023 19:04:26-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: QUISPE MAMANI Wilson Rusbel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/06/2023 18:35:12-0500

Av. Abancay Cdra. 2 – Lima, Perú
Email: mpalaciosh@congreso.gob.pe Edificio Juan Santos Atahualpa - Of. N° 602
congreso.gob.pe Telefónica: (01) 311-7290

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **15** de **junio** de **2023**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° **5335/2022-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. **PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA; y,**
2. **EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE.**

JAVIER ÁNGELES ILLMANN
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. JUSTIFICACION DE LA PROPUESTA

La presente propuesta legislativa tiene por finalidad dar cumplimiento al principio de efectividad de Resoluciones Judiciales, para que las sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada, no sean meras declaraciones sino que en la practica se cumplan con observancia de las normas y políticas referidas a la ejecución de sentencia dentro del marco de la eficiente administración de recursos públicos y el equilibrio presupuestal.

En tal sentido, el Estado Peruano debe garantizar el cumplimiento de las sentencias judiciales emanadas los de órganos Jurisdiccionales de la República, con calidad de cosa juzgada, que ordenan el pago de sumas de dinero a las entidades del Estado, con la finalidad de viabilizar y lograr el pago oportuno dentro del plazo razonable de manera eficaz, sin más dilaciones ni pagos fraccionados que en la actualidad se realizan hasta en más de trece años; debiendo implementar mecanismos claros y transparentes por parte de la administración pública, orientados al cumplimiento efectivo de dichos fallos dentro del plazo establecido y razonable, sin condicionar el cumplimiento de una sentencia a la disponibilidad presupuestal, ni limitando la facultad jurisdiccional de hacer cumplir sus propias sentencias.

La propuesta promueve la implementación de un sistema transparente de administración de pasivos acreditados del Estado, que permita cumplir real y eficientemente con dichas obligaciones dentro de los plazos establecidos, de manera tal que los recursos públicos sean eficientemente administrados y se administre información veraz y fidedigna de los pasivos existentes.

La ley 30137 que se publicó en enero de 2014, estableció criterios de priorización para el pago de las deudas del Estado ordenadas por sentencia judiciales. Dicha priorización no cumple con su finalidad en la práctica, ya que no es posible conseguir las tres firmas que se solicita para el informe médico que se requiere, para acreditar el estado de enfermedad terminal o avanzada, pues no existe un colegiado que tenga esa función, menos en las provincias; en consecuencia, actualmente solo se está considerando a la edad como criterio de priorización y, aun así, los alrededor de doscientos millones que se aprueban en la ley de presupuesto no alcanzan para el pago de los pensionistas de sesenta y cinco años de edad, este hecho ha ocasionado que, año a año, el monto de pago vaya disminuyendo y como consecuencia dilatando cada vez más el plazo para el pago total de la deuda, por lo que creemos conveniente tomar en cuenta lo señalado en el Expediente N°03515-2010-PA/TC-CUSCO sobre ***La razonabilidad e interdicción de la arbitrariedad en las resoluciones judiciales,*** *" Al respecto este Colegiado considera que los actos y/o disposiciones dictadas tanto por entidades públicas, privadas y particulares, así como por autoridades judiciales, no pueden circunscribirse a una mera*

aplicación mecánica de las normas, sino que en ellos debe efectuarse una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta las particulares circunstancias que lo rodean. El resultado de esta valoración y evaluación llevará pues a adoptar una decisión razonable, proporcional y no arbitraria, compatible con la llamada dimensión sustantiva del debido proceso".

La *razonabilidad* es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado Constitucional de Derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, esto "implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos" (Cfr. Exp. Nº 0006-2003-AI/TC).(...)Al respecto, es menester precisar que este mismo Colegiado en anterior oportunidad y, a propósito de las deudas a cargo del Estado, ha señalado que "(...) el procedimiento establecido [en la Ley Nº 27584] no debe servir de herramienta para postergar *sine die* el cumplimiento de las sentencias judiciales contra el Estado, por lo que es procedente la vía de la ejecución forzosa mientras se incumpla el pago parcial o total de la obligación, aún (sic) cuando se haya iniciado el procedimiento, (...) sin que el interesado tenga que esperar los 5 años a que se refiere la ley". (Cfr. Exp. Nºs 015-2001-AI/TC, 016-2001-AI/TC y 004-2002-AI/TC, fundamento 55).

Además de ello, las limitaciones de la ley 30137 contraviene el principio de igualdad ante la ley reconocido en el artículo 2, inciso 2 de la Constitución, así como el principio de tutela jurisdiccional, consagrado en el artículo 139, numeral 3, de la Constitución, ya que los demandantes menores de sesenta y cinco años quedan rezagados por que los doscientos millones destinados para el pago de sentencias judiciales no alcanza para ellos y en consecuencia siguen esperando por años se haga efectiva su sentencia, adicionalmente se constituye en un mecanismo utilizando para afectar la autoridad del juez y la independencia del Poder Judicial ya que la orden del juez que debería tener un carácter imperativo, finalmente queda afectada en la medida que el obligado no cumple su mandato, teniendo la prerrogativa el Estado de pagar cuando quiera y como quiera, lo cual pone en riesgo innecesario la seguridad jurídica y el sistema constitucional de separación e independencia de los poderes del Estado, dejando a la voluntad del obligado la decisión de habilitar o no la partida correspondiente para el pago de sentencias, así como decidir la forma de pago y el plazo para acatar la sentencia judicial.

Por otro lado, el establecimiento de criterios prioritarios, en lugar de proteger los sectores vulnerables, impone mecanismos dilatorios en el cumplimiento de

resoluciones judiciales, por lo cual un manejo moderno de la administración implica cumplir con los mandatos judiciales y establecer mecanismos eficientes para EL PAGO TOTAL DE LA DEUDA SOCIAL, A LOS DOCENTES QUE HAN SUPERADO EL PLAZO MAXIMO DE 5 AÑOS ESTABALECIDO POR EL ART.

73.63 DEL DECRETO LEGISLATIVO Nº 1440[1], DECRETO LEGISLATIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE PRESUPUESTO PÚBLICO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS CON CALIDAD DE COSA JUZGADA DESDE LA FECHA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, EN APLICACIÓN DEL ART.139 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO y el Art.70.5 de la Ley N°28411 ley LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE PRESUPUESTO.

Asimismo, la Constitución Política del Perú, art. 139: señala que "...Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución..."

Además del análisis de costo – beneficio se puede concluir que este mecanismo de cumplimiento favorecerá al Estado en cuanto a la descarga en la lista de deudores y como consecuencia se dará, La efectividad de las resoluciones judiciales con calidad de cosa Juzgada, La concreción Real del Derecho al cumplimiento de las sentencias, La razonabilidad, proporcionalidad en el pago de sentencias Judiciales y El resarcimiento real de la afectación continuada de la vulneración al derecho de los demandantes a percibir la bonificación por preparación de clases desde el año 1991; Lo cual, evitara que los demandantes recurran a la CIDC, por incumplimiento y lesión al derecho constitucional del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva; y por el contrario se fortalecerá la seguridad Jurídica y la imagen del Perú a Nivel Internacional.

II. MARCO JURÍDICO DE LA PROPUESTA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERU

- Artículo 77. Presupuesto publico
  La administración economica y financiera del Estado se rige por el presupuesto que anualmente aprueba el congreso. La estructura del presupuesto del sector publico contiene dos secciones: Gobierno Central e instancias descentralizadas.
  El presupuesto asigna equitativamente los recursos públicos, su programación y ejecución responden a los criterios de eficiencia de

[1] *Decreto Legislativo N° 1440, señala el plazo máximo que tiene el estado para el cumplimiento del pago de las sentencias con calidad de cosa juzgada; se deberá verificar la fecha del 3 Art. 73. Pago de Sentencias Judiciales: Los requerimientos de pago que no puedan ser atendidos conforme a lo señalado en los párrafos 73.1 y 73.2, se atienden con cargo a los presupuestos aprobados dentro de los cinco (5) años fiscales subsiguientes.*

necesidades sociales básicas y de descentralización. Corresponden a las respectivas circunscripciones, conforme a ley, recibir una participación adecuada del total de los ingresos y rentas obtenidos por el Estado en la explotación de los recursos naturales en cada zona en calidad de canon.

- Artículo 78. Proyectos de Ley de Presupuesto, Endeudamiento y Equilibrio Financiero

---

La presidenta de la Republica envía al congreso el proyecto de Ley de Presupuesto dentro de un plazo que vence el 30 de agosto de cada año. En la misma fecha envía también los proyectos de ley de endeudamientos y de equilibrio financiero.

El proyecto presupuestal debe estar efectivamente equilibrado. Los prestamos procedentes del Banco Central de Reserva o del Banco de la Nación no se contabilizan como ingreso fiscal.

No pueden cubrirse con empréstitos los gastos de carácter permanente. No puede aprobarse el presupuesto sin partida destinada al servicio de la deuda pública.

- Artículo 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional
  2.- La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.
  Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni redactar su ejecución.
- Decreto Legislativo 1440
  Art.73.2 En caso las Entidades no cuenten con recursos suficientes para atender el pago de sentencias judiciales, las Entidades podrán afectar hasta el cinco por ciento (5%) de los montos aprobados en el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA), con excepción de los ingresos públicos provenientes de donaciones, transferencias y operaciones oficiales de crédito y las asignaciones presupuestarias correspondientes a la reserva de contingencia, al pago de remuneraciones, pensiones y servicio de deuda. Esta norma comprende, entre otros, la atención de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada por adeudos de beneficios sociales.
  Art.73.6.- 73.6 Los requerimientos de pago que no puedan ser atendidos conforme a lo señalado en los párrafos 73.1 y 73.2, se atienden con cargo a los presupuestos aprobados dentro de los cinco (5) años fiscales subsiguientes.
  Corte Suprema de Justicia de la Republica- Presidencia.
  RESOLUCION ADMINISTRATIVAN°149-2012-P-PJ
  Numeral 8.-Que el aludido plazo legal, de cinco años que prevé la normativa para el pago de deudas que tenga el Estado, debe necesariamente sujetarse a un criterio de razonabilidad en su fijación, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de cada caso. Es decir,

se debe buscar la concordancia entre la aplicación de la norma aludida con el respeto a la real y efectiva Tutela Jurisdiccional en el cumplimiento de las sentencias judiciales que a toda parte vencedora le corresponde constitucionalmente.

LEYES

- Ley N°28411Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.Art.70.5.Los requerimientos de pago que superen los fondos públicos señalados en el numeral 70.1 del presente artículo se atenderán con cargo a los presupuestos aprobados dentro de los cinco (5) años fiscales subsiguientes.
- Ley N° 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales.

III. ALCANCES DE LA PROPUESTA

La presente propuesta de ley está compuesta por seis (6) artículos y dos (2) disposiciones complementarias finales, bajo el siguiente texto:

PROPUESTA NORMATIVA	COMENTARIO
Artículo 1. Objeto de la ley Declárese prioritario el pago total de las deudas del Estado que sean ordenadas por sentencias judiciales y se encuentren en calidad de cosa juzgada en el plazo máximo de cinco (05) años posteriores al requerimiento de pago formulado por el juez competente.	Sera prioritario el pago de total de deuda declarada por sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada, a los acreedores cuyo requerimiento de pago tenga cinco años o más de antigüedad. El pago total deberá hacerse con los mil millones ofrecidos por el actual presidente del consejo de ministros.

Artículo 2. Pago de las deudas sociales **2.1** El pago de las sumas de dineros ordenadas por sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada, cuyo requerimiento de pago sea menor a 5 años de antigüedad, deberá cumplir con los criterios establecidos en la ley 30137 y su modificatoria ley 30841. **2.2** En dicho plazo menor a cinco años la autoridad encargada podrá dividir el pago en cuotas hasta el plazo máximo establecido de 5 años. **2.3** El Ministerio de Economía y Finanzas deberá autorizar la transferencia de los recursos necesarios para atender los pagos solicitados	Los pagos de las deudas a los acreedores cuyo requerimiento de pago sea menor a cinco años, se realizarán de acuerdo a los criterios establecidos en la ley 30137 y cumplido el plazo máximo de 5 años a partir del requerimiento por parte del juez, se le deberá cancelar el saldo total de la deuda. El MEF podrá realizar pagos parciales hasta llegar al plazo máximo de 5 años de acuerdo al DL.1440.
3.-Criterios de priorización	1.-Aplicación del Art.70.5 de la ley 28411
1.-Antigüedad de fecha de notificación, para el plazo 5 años de antigüedad de la deuda. 2.-Aplicación de los criterios establecidos en la ley 30137, para el plazo menor a 5 años	2.-Aplicación de la ley 30137, Ley que establece los criterios para el pago de sentencias Judiciales con calidad de cosa juzgada.
4.-Cumplimiento del plazo legal.	De 5 años para el pago total de la Deuda.
5.-Fuentes de financiamiento.	Diversas fuentes que no afectan al Estado.
6.-Registro de la Deuda Publica	En el AIRH (Aplicativo de Recursos Humanos)
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES	COMENTARIO

PRIMERA. La presente ley no comprende el pago de las obligaciones establecidas en la ley N°27775, Ley que regula el procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por Tribunales Supranacionales, las que deberán cumplirse en el plazo establecido en dicha ley bajo responsabilidad.	El presente proyecto no contempla las obligaciones descritas en la Ley N° 27775, las cuales serán cumplidas en el plazo establecido bajo lo mencionado en la ley anterior.
SEGUNDA. La presente ley no deroga la Ley N° 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales, sus disposiciones ampliatorias, reglamentarias, sino que esta será aplicable a los acreedores cuyas deudas tengan menos de cinco años de antigüedad.	La ley 30137, será de aplicación para los acreedores cuyos requerimientos de pago sean menores a cinco años.

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente propuesta no genera gasto al erario nacional, toda vez que su objeto es la priorizar el pago total de las deudas del Estado, ordenadas por sentencias judiciales y se encuentren en calidad de cosa juzgada en el plazo máximo de cinco(05) años posteriores al requerimiento de pago, al ser el Estado la parte vencida en el proceso judicial, así mismo regula el cumplimiento ponderado y progresivo de los mandatos judiciales con carácter de cosa juzgada que disponen el pago de sumas de dinero a cargo del Estado, del mismo modo establece un plazo razonable para el pago total de la deuda, lo que asegura la efectividad de resoluciones judiciales y facilita el pago para miles de pensionistas y docentes en actividad, quienes aseguran su vejes y mejoran su calidad de vida pudiendo gozar en vida de su propio dinero dejado de pagar oportunamente desde 1991.

Así mismo, por otra parte Los privilegios con que cuenta el Estado cuando es parte obligada a cumplir lo dispuesto por una sentencia, tendrán el límite de los cinco años y será un plazo razonable, Los mismos sólo se justifican en función de su misión de velar por los intereses generales o públicos. Tales privilegios no deberían conducir al extremo de dejar insatisfecho el cumplimiento del fallo o a dilatar irrazonablemente su ejecución. Tampoco a que dichas prerrogativas especiales puedan prevalecer sobre los derechos constitucionales de los justiciables a una tutela judicial efectiva o a la igualdad procesal de las partes.

La finalidad es implementar un sistema de cumplimiento de sentencias que evite generar mayores dilaciones para los acreedores y mayores costos al Estado como consecuencia del incumplimiento de dichas obligaciones, y de las multas ante su incumplimiento, así mismo favorece la descarga del número de acreedores del Estado, en la medida que se estaría cancelando la totalidad de la deuda disminuyendo así el número de acreedores, quienes tendrán la certeza de que cumplido los cinco años obtendrán el pago total de su deuda, lo cual les permitirá contar con un monto considerable que les permitirá invertir en su salud y mejor calidad de vida.

V. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL.

La propuesta normativa no se contrapone a la constitución política ni a otra ley alguna, al contrario, garantiza la efectividad de las Resoluciones judiciales con calidad de cosa juzgada y la aplicación de los derechos fundamentales, regulado en nuestra carta Magna y otras disposiciones legales.
La vigencia de la presente iniciativa legislativa generara efectos positivos en la sociedad, en la medida en que a través de ella el Estado haría efectiva sus propias resoluciones judiciales y estas no se conviertan en simples declaraciones de intención sin efectividad alguna y estando en un Estado Democrático y Social de Derecho los principios, valores y derechos constitucionales, requieren una concreción no sólo con el pronunciamiento judicial que declara o constituye el derecho, sino mediante su efectivización o realización material, que se logra mediante el cumplimiento de la sentencia en sus propios términos..

La propuesta normativa hace efectivo el derecho a la ejecución de sentencias y resoluciones judiciales que forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Su reconocimiento se encuentra contenido en el inciso 2) del mismo artículo 139°, en el que se menciona que "ninguna autoridad puede (...) dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada (...) ni retardar su ejecución".

Por otra parte, nuestro ordenamiento jurídico está fundamentado en la necesidad de asegurar el valor de la justicia. Por ello, el artículo 44° de la Constitución establece que entre los deberes primordiales del Estado se encuentra el de "promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia". La capital importancia que para el interés público tiene el cumplimiento de las sentencias obliga a los jueces y tribunales a adoptar las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales, lo mismo que a la parte vencida el cumplimiento oportuno de los fallos judiciales.

El efecto de la vigencia de la norma sobre la legislación nacional sería positivo ya que se estaría cumplimiento de los mandatos judiciales que debe llevarse a cabo de forma inmediata, a fin de garantizar una tutela adecuada a los intereses

o derechos afectados de los justiciables. El no cumplimiento inmediato de un mandato judicial, por el contrario, puede afectar no solo a quien es la parte vencedora en el proceso, sino también a la efectividad del sistema jurídico nacional, pues, evidentemente, de qué serviría pasar por un largo y muchas veces tedioso proceso, si al final, a pesar de haberlo ganado, quien está obligado a cumplir con el mandato resultante no lo hace; o lo hace en un plazo no razonable, en partes y durante diez y veinte años tiempo en el que en algunos casos el acreedor fallece. La razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado Constitucional de Derecho.

Finalmente, la presente iniciativa legislativa en la medida que garantiza el pago de los adeudos de los maestros permitirá que los acreedores puedan cobrar el saldo de la deuda que les queda, en su totalidad, transcurrido los cinco años de modo que ya no se les pagara esporádicamente ni en partes, y lo más importante como titulares del derecho podrán cobrar en vida, lo que a su derecho le corresponda, haciéndose justicia y no dilatando más el tiempo.

Email: mpalaciosh@congreso.gob.pe

Av. Abancay Cdra. 2 – Lima, Perú
Edificio Juan Santos Atahualpa, Of. N° 602

www.congreso.gob.pe

Telefónica: (01) 311-7290